



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA y DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00034-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200103 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: **EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHÍA**, C.C. 88.275.828. **ÓSCAR CHACÓN GONZÁLEZ** C.C. 13.443.332. **EMIRA ROSA BLANCO** C.C. 37.255.453, **SARA MARÍA CHACÓN BLANCO** C.C. 1090.411.231, **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.**, Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, **FONDOVA - CÚCUTA FUTURA**, Sra. **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, C.C. No. 37.232497 y **CESAR CORREDOR CORREDOR**, C.C. 2.153.668

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con folio de matrícula No. **260-9996, 260-242835, 260-75678**, **RAZÓN SOCIAL: CRIADERO VILLA MARÍA, 68 BOVINOS Y 81 EQUINOS.**

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, otorgado individualmente a **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.**, Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, **FONDOVA - CÚCUTA FUTURA**, Sra. **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.232497 y el Sr. **CESAR CORREDOR CORREDOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.153.668, para que estos sujetos procesales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



se DECRETA y/o NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO y a RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹².

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser”¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁵.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS** “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ **JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL** autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹² **FLORIAN, Eugenio**. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ **LESSONA, Carlos**. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la compulsa de copias el día 02 de marzo de 2022¹⁶, de manera simultánea con la investigación penal ordinaria bajo el Rad. No.540016109909201980040, siendo esta adelantada por la Fiscalía 128 Especializada DECOC por la presunta comisión del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONTRABANDO Y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, en contra de un grupo de personas de las cuales se tiene conocimiento que harían parte de una Red de Apoyo al Terrorismo - RAT, en colaboración con el grupo armado organizado ELN - Frente Carlos German Velazco Villamizar que delinque en el departamento de Norte de Santander.

Mediante investigaciones se logra determinar que las personas objeto de las mismas suministran medicamentos, víveres, así como también permiten y facilitan el paso de integrantes del mencionado grupo armado al vecino país de Venezuela, usando para la realización de estas actividades inmuebles entre los cuales encontramos: uno con razón social Finca Criadero Villa María y otro ubicado en la zona metropolitana de Cúcuta. Por lo cual se emitió la compulsa de copias con los anexos necesarios para estudiar la posibilidad de dar inicio a la investigación correspondiente para que se dé trámite al proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

El 02 de marzo de 2022, mediante resolución No. 0141¹⁷ la DIRECTORA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN | (E) DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió: “ASIGNAR a PRE VENCION el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 34 ley 1708 de 2014, a la fiscal 63 adscrita a esta Dirección Especializada, de manera que conozca de las investigaciones que por EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO se adelantan en la misma”.

Por medio de memorial del 03 de marzo de 2022¹⁸, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, con el Rad. No. 202200103, AVOCO conocimiento de las diligencias asignadas mediante la resolución No. 0141 del día 02 de marzo de 2022, disponiendo dar APERTURA DE FASE INICIAL en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la

¹⁶ Ver folios 1 del Cuaderno No. 1 al folio 125 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 126 a 128 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 129 a 130 del Cuaderno No.2 de la FGN.



identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas emitiendo las correspondientes órdenes a Policía Judicial¹⁹.

Luego, mediante Resolución de Medidas Cautelares del 15 de marzo de 2022²⁰ la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio decidió imponer **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS EN SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**, sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 260 - 9996, ubicado en la Calle 9 No. 3 A — 60, Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, el bien inmueble identificado con FMI No. 260 - 75678, ubicado en la AV. 5 No. 7 — 107, barrio Santa Ana, Norte de Santander; el Establecimiento de Comercio con razón social **CRIADERO VILLA MARIA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 129522 del 19 de julio del 2004, ubicado en la calle 9 No. 3 # 52 — 60, municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, así como también los semovientes referenciados en el acápite 8 de la resolución.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO U INSTITUTO COLOMBIANO Y AGROPECUARIO - ICA de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Igualmente, se le comunicó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Mediante resolución del 16 de marzo de 2022²¹ la Fiscalía General de la Nación consideró oportuno **ADICIONAR** la resolución de medidas cautelares y explicando los fundamentos pertinentes resolvió: *“ORDENAR como medida cautelar que garantice el cumplimiento de los fines del trámite de extinción de dominio la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO Del inmueble identificado con FMI N° 260-242835”²²*; siendo este inmueble propiedad de la Sra. **EMIRA ROSA BLANCO**, identificada con la C.C. No. 37.255.453 y **SARA MARIA CHACON BLANCO**, identificada con la C.C. 1.09.411.231.

El 20 de abril del 2022²³ la Fiscalía 63 E.D. procedió a presentar **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, Rad. No. 110016099068202200103, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con sede en Cúcuta, Norte de Santander.

A través del auto de impulso del 27 de abril de 2022²⁴, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Mediante memorial del 28 de abril de 2022²⁵, se realizó la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a todos los afectados e intervinientes en el proceso de **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

¹⁹ Ver folios 131 al 133 del cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁰ Ver folio 1 a 58 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²¹ Ver folio 65 a 68 del cuaderno No. 4 de la FGN.

²² Ver folio 68 del cuaderno No. 4 de la FGN

²³ Ver folio 1a 49 del cuaderno de la demanda.

²⁴ Ver folio 3 del cuaderno No. 1 del juzgado

²⁵ Ver folios 11 a 13 del cuaderno No.1 del juzgado.



Mediante auto del 12 de mayo²⁶ se ordenó COMISIONAR al señor comandante de la Estación de Policía Centro- Cúcuta, Norte de Santander para que notifique personalmente al afectado EDWIN ALEXANDER ALCHIQUIRE CHIA identificado con CC. 88.275.828, quien se encontraba privado de su libertad.

Mediante auto del 16 de mayo²⁷ se le ordena a la FISCALÍA 63 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, que ELABORE Y REMITA AVISOS a las direcciones que se encuentran establecidas para las respectivas citaciones y así notificar de manera personal a los sujetos procesales y/o intervinientes. Se hace referencia al Sr. EDWIN ALEZANDER ALCHIQUIRE CHÍA, identificado con la C.C. 88.275.828 no fue posible darse la notificación de la ETAPA DEL JUICIO.

Mediante oficio No.052²⁸, Fiscal 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio informó que notificó por AVISO del auto AVOCO CONOCIMIENTO DEL JUICIO.

Mediante auto de impulso del 07 de junio de 2022²⁹, se procedió a ordenar EMPLAZAMIENTO por EDICTO a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes afectados y a los TERCEROS INDETERMINADOS para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia EDICTO EMPLAZATORIO³⁰, el cual fue fijado el 10 de junio de 2022 y desfijado el 16 de junio hogaño, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

Al folio 93 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 13 de noviembre de 2022, página 7B.

A folio 94 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 15 de Julio a las 04:00 PM por la EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM.

A través de auto del 16 de noviembre de 2022 se ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN³¹ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 artículo 141.

A través del informe secretarial del 16 de noviembre de 2022³², se dio el pase al Despacho informando que el emplazamiento se realizó de la forma adecuada a todos los titulares de derechos y terceros indeterminados.

De manera inicial, a través de auto del 7 de diciembre de 2022³³, se DECRETARON Y/O NEGRARON PRUEBAS EN EL JUICIO.

²⁶ Ver folio 20 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁷ Ver folio 23 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁸ Ver folios 36 al 38 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁹ Ver folio 40 del cuaderno No.1 del juzgado.

³⁰ A folio 45 del cuaderno No.1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 95 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³² Ver folio 96 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folios 112 al 115 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



El 28 de febrero de 2023³⁴, practicadas las pruebas ordenadas en el auto que antecede, se dispuso correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión.

Mediante auto del 6 junio de 2023³⁵, se vio la necesidad de corregir la actuación procesal ordenando la notificación personal de **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.**, Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, **FONDOVA - CÚCUTA FUTURA**, Sra. **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, y el Sr. **CESAR CORREDOR CORREDOR**, quien ostentan garantías respecto de los bienes objeto de pretensión estatal.

Notificados los prenombrados, a través de auto del 20 de junio de 2023³⁶ se ORDENÓ CORRER TRASLADO INDIVIDUAL a **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.**, Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, **FONDOVA - CÚCUTA FUTURA**, Sra. **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS** y el Sr. **CESAR CORREDOR CORREDOR**, con el fin de que estos, si es su deseo, hiciera uso de las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 artículo 141.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

5.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS.

5.1.1 Inicialmente, como quiera que la Sra. **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.232497 y el Sr. **CESAR CORREDOR CORREDOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.153.668 confirieron³⁷ “*poder especial, amplio y suficiente*”, al Dr. **LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN**, facultándolo para “*transigir, desistir, recibir dineros, sustituir y demás que requiera para cumplir con este mandato*”, en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26³⁸ de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13³⁹ de la Ley 1708 de 2014,

³⁴ Ver folio 174 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folios 192 al 193 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³⁶ Ver folio 18 del Cuaderno No. 2 del Juzgado

³⁷ Ver folio 21 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁸ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

³⁹ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. “*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*



modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **Dr. LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN**, quien se identifica con la C.C. 88.263.528 de Cúcuta, T.P. No. 222.481 del C. S. de la J., dirección electrónica: asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com, como apoderado de los antes mencionados, en razón a su calidad de afectados.

El apoderado judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso.

5.1.2 Precisado lo anterior, mediante memorial del 23 de junio de 2023⁴⁰ el **Dr. LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN**, actuando en representación de los señores **CESAR CORREDOR CORREDOR** y **LIBIA MARINA ALARCON ROJAS** solicitaron que se tuvieran como pruebas los siguientes elementos:

- “(…) 1. Copia de todo lo actuado dentro del proceso 54874-40-89-001-2019-00792-00 el cual se tramita en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.*
- 2. Certificado de antecedentes judiciales de la señora Rosa Emira Blanco Chávez.*
- 3. Declaraciones de renta de los señores Cesar Corredor y Libia Alarcón.*
- 4. Relación de los procesos hipotecarios que adelantan los señores Cesar Corredor y Libia Alarcón por su actividad económica (…)”*

Frente a las pruebas solicitadas, pese a su poca argumentación respecto de lo pertinente, conducente y útil, como quiera que se trata de un acreedor hipotecario que en su memorial explica el interés que le asiste en hacerse parte de la presente actuación, siendo palmario lo que pretenden demostraron con los citados elementos, el Despacho considera adecuado y proporcional **DECRETAR COMO PRUEBA** los reseñados documentos vistos entre los folios 26 al 55 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

5.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, FONDOVA - CÚCUTA FUTURA.

5.2.1. Inicialmente, como quiera que el **Dr. FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.457.308, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Cúcuta, confirió⁴¹ “*poder especial, amplio y suficiente*”, al **Dr. HENRY BOTELLO**, facultándolo para “*transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir e interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiera lugar en la defensa de los intereses del municipio*”, en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el

- 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
- 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*
- 3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*
- 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*
- 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*
- 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*
- 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*
- 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*
- 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
- 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.*

⁴⁰ Ver folio 19 al 55 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 10 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26⁴² de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13⁴³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al Dr. **HENRY BOTELLO**, quien se identifica con la C.C. 13.250.641 de Cúcuta, T.P. No. 58818 del C. S. de la J., dirección electrónica: henrybotello@hotmail.com, como apoderado del ente territorial, en razón a su calidad de afectado.

El apoderado judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso.

5.2.2. Precisado lo anterior, mediante memorial del 4 de julio de 2023⁴⁴ el Dr. **HENRY BOTELLO**, actuando en representación del Municipio de **SAN JOSÉ DE CÚCUTA** solicitó que se tuvieran como prueba "(...) copias del concepto emitido por la secretaria de hacienda municipal y estado de cada uno de los inmuebles, en dos (2) folios (...)" explicando que su representada si tiene interés en el resultado del presente proceso, pues el inmueble del que aparece como titular de derechos **EDWIN ALQUICHIRE CHÍA** tiene pendiente pago por impuesto predial entre los años comprendidos del 2015 al 2023.

Por lo expuesto, por ser conducente, pertinente, útil y necesaria se **DECRETA COMO PRUEBA:**

- Oficio 10620 del 26 de junio de 2023 rubricado por LUZ STELLA CARRILLO RINCÓN, Profesional Universitaria de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta,

⁴² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

⁴³ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".

⁴⁴ Ver folios 56 al 58 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



mediante el cual se señala las acreencias que tienen los bienes objeto de la actuación con el ente territorial.⁴⁵

5.3. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (Arts.63 y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

⁴⁵ Ver folio 58 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.